Año: 2017 Expediente: 10729/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION DEL ARTICULO 73 FRACCION XXIX Y ADICION DE UN ARTICULO 118 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA DISTRIBUCION DE FACULTADES IMPOSITIVAS ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de febrero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez
Oficial Mayor





C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMIREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Atentamente solicitamos se dirija con el carácter de urgente a la Comisión de Legislación.

Los suscritos diputados C. Samuel Alejandro García Sepúlveda y C. María Concepción Landa García Téllez de la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 fracción III, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación y adición el artículo 73 fracción xxix y adiciona un artículo 118 bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la distribución de facultades impositivas entre la federación y las entidades federativas. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, a 100 años de la entrada en vigor de la Constitución Política que hoy nos rige, la distribución de competencias en la Carta Magna es muy ambigua, dado que versa sobre una estructura compleja que se basa, por un lado, en premisas fundamentales como la concurrencia contributiva de la federación y los estados – conforme a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–; por otro, en una serie de limitaciones a la facultad impositiva de las entidades, y para finalizar, en restricciones expresas a la potestad tributaria de estas últimas.

Ante tal panorama, la federación y las entidades federativas, tuvieron que crear el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que divide la recaudación federal participable entre los órdenes de Gobierno.



٠.



La conformación del sistema, a lo largo de años de implementación, ha ocasionado un alto grado de subordinación de los Gobiernos estatales a las transferencias de la federación, como bien lo señala Enrique Cabrero:

"[...] el nivel federal encontró comodidad en mantener capacidades institucionales subdesarrolladas en los niveles estatales, ya que estos permitían una sumisión automática, una coordinación más fácil, una falta de creatividad de las administraciones estatales y una mayor dependencia y subordinación hacia el nivel federal".¹

Subordinación en todos los ámbitos, desde luego el financiero, pero también desde el punto de vista político e institucional, lo que no corresponde en nada a la naturaleza del régimen federal y, en el peor de los casos, desalienta los canales de participación ciudadana, responsabilidad política y rendición de cuentas de ambos órdenes de Gobierno.

Es forzoso, en este sentido, hacer un especial énfasis en la naturaleza misma de la federación, pues en la inteligencia de que existen entidades que son autónomas y que crean, a su vez, un ente, que si bien es supremo, no lo puede ser en términos absolutos, pues la federación solo debe ser superior en aquellas materias que la propia voluntad de las entidades autónomas le han conferido observar, porque si fuera de otra manera no podríamos catalogar a una entidad como autónoma, si goza de una completa dependencia y está sujeta, en lo que le concierne, a otra voluntad.

Hoy México tiene que transitar a un debate nacional sobre el futuro del régimen federal en materia fiscal en el país, pues el sistema que actualmente ostenta, lo ha orillado a la situación que enfrenta actualmente, y que se ha comentado reiteradamente a lo largo de la vigencia de nuestra Constitución; se debe, entonces, abrir a la discusión pública el futuro de las entidades federativas en la federación, para buscar la manera de fortalecer financieramente los ingresos de los Gobiernos locales.

De acuerdo al marco teórico, se considera que el Estado mexicano debe, para el reparto de competencias en materia fiscal, tomar los beneficios de los modelos de federalismo dual y competitivo.

Es importante que el régimen fiscal descanse sobre el competencial limitativo para la federación y, el enunciativo, para las entidades federativas.

¹ Cabrero, Enrique. Capacidades institucionales en gobiernos subnacionales de México. ¿Un obstáculo para la descentralización fiscal?. México, Revista Gestión y Política Pública, 2005. (p. 758)





Esto es, para garantizar ingresos propios mínimos para los Gobiernos subnacionales, es menester destinar facultades impositivas de manera taxativa, y definir las funciones y competencias del Gobierno federal y de los estatales, de manera definida y por separado. Así, se garantiza que las entidades, por ingresos propios, tengan la solidez financiera mínima de solventar su gasto público.

Ahora bien, una de las críticas hechas en torno a este régimen dual, es la ausencia de consenso y colaboración entre los Gobiernos, lo que fomenta la tensión política y la falta de negociación entre los órdenes.

Para subsanar esta deficiencia del federalismo dual y aprovechar los beneficios de las relaciones intergubernamentales que provee el cooperativo, es necesario entonces delimitar las facultades impositivas exclusivas para la federación y señalar la obligación de esta en participar a las entidades los ingresos que por esas fuentes se generen.

Con esto, la elaboración y ejecución de las políticas públicas de recaudación de dichos ingresos serán compartidas; esto permitirá que los Gobiernos colaboren sostenidamente, cada uno dentro de su zona de competencia, para poner en común sus respectivas facultades y recursos para la recaudación de los ingresos, por ejemplo, a través de acuerdos administrativos; cuestión que actualmente ya sucede a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Esta iniciativa, entonces, supone la coparticipación de los poderes y funciones exclusivamente en este régimen de participación a las entidades, admite y fomenta la cooperación al margen de las discusiones sobre la supremacía de la federación y la autonomía de los estados, para pasar de la competencia a la cooperación y excluir toda rigidez.

El definir en qué proporción participarán las entidades federativas en los ingresos federales será un efecto de la implementación de esta propuesta normativa, y la discusión, entonces, tendrá que darse en ese momento dentro de la legislación secundaria.

Este modelo, que toma los beneficios del federalismo dual y del cooperativo, brinda la posibilidad de que prevalezca el principio de la corresponsabilidad fiscal del Gobierno central y de los regionales, pues cada uno contará con las potestades recaudatorias para poder hacer frente a las responsabilidades de gasto.

De tal modo que cada estado tendrá que velar por la satisfacción de los servicios públicos de sus residentes, y entonces será responsable de su régimen de ingresos (y por consiguiente, de sus egresos) así como de las políticas públicas que al efecto se implementen, y sostendrá siempre la potestad de determinar cuál es la política fiscal que necesita al interior del estado.





Este régimen taxativo en materia imponible y, a su vez, cooperativo, permite comprender la autonomía fiscal de los Gobiernos para hacer frente a los gastos, a su vez, cumple con el objeto de obtener una equivalencia en materia fiscal que permitirá a los estados exigir a los beneficiarios de los servicios públicos los impuestos que se estimen necesarios para sufragar el costo de los mismos, y por último, consigue la desaparición de la ilusión fiscal, pues los contribuyentes decidirán, a través de sus impuestos, el nivel de servicios públicos que desean tener.

Una vez visto teóricamente el reparto de competencias tributarias que debe imperar en el Estado mexicano; se determinará, ahora, el alcance de esta propuesta normativa en lo específico.

Al momento de tratar de distribuir competencias tributarias en el orden constitucional surge la pregunta ¿qué impuestos, debido a sus características, deben ser federales y cuáles estatales?

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa el federalismo fiscal es el que la distribución del poder tributario es posterior al reparto de competencias en materia de gasto, si se parte de la lógica de que la distribución de potestades tributarias debe estar directamente proporcionada a la capacidad competencial de cada orden de gobierno, lo que en la teoría se conoce como el principio de correspondencia fiscal.

Por otro lado, tal principio debe estar acorde con el postulado de la eficiencia recaudatoria, es decir, qué orden de Gobierno es el que tiene la capacidad necesaria para generar una mejor recaudación, como lo recomienda Fausto Hernández:

"Es preciso mencionar que para lograr un esquema óptimo de distribución de recursos y funciones fiscales entre los órdenes de Gobierno, es necesario alcanzar un punto de equilibrio entre dos fuerzas opuestas entre sí: por un lado el principio de la correspondencia fiscal, que establece que cada orden de Gobierno debe contar con atribuciones suficientes en materia de ingresos como para solventar adecuadamente sus necesidades de gasto; y por el otro lado, el principio de eficiencia recaudatoria, que establece que los impuestos más potentes (a la renta y al consumo, por ejemplo) deben estar ubicados en el orden de gobierno federal que, debido a su óptica y alcance nacional, garantiza una mejor y mayor recaudación de este tipo de contribuciones".²

² Hernández Trillo, Fausto: *Federalismo fiscal en México: ¿cómo vamos?*, Documento de trabajo núm. 85, División de Economía, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 1997.





En relación con lo anterior, Horacio Sobarzo, experto en el tema, nos dice:

"En todos estos trabajos se parte del principio de que, en general, el ámbito de Gobierno más indicado para ejercer funciones de ingreso y gasto debería ser el local, ya que es el que se encuentra más cercano al ciudadano. Sin embargo, es también aceptado que, en la práctica, esta regla tiene limitaciones que surgen de posibles externalidades, distorsiones resultantes de la movilidad de factores y economías de escala. Es decir, las decisiones descentralizadoras pueden conducir, en ocasiones, a resultados menos eficientes y equitativos que si se toman en forma centralizada".3

De acuerdo a lo establecido a las principales teorías sobre distribución de responsabilidades en materia de ingresos, como lo indica Richard Musgrave,⁴ la potestad tributaria debe estar distribuida de la siguiente manera:

- A la federación le corresponden las siguientes materias: imposiciones sobre rentas personales, rentas societarias, bienes y servicios, gasto y, sobre los recursos naturales, así como las cotizaciones a la seguridad social.
- A los estados le corresponden las siguientes materias: imposiciones sobre la propiedad inmobiliaria, nóminas, productos, e, sobre los recursos naturales.

Sin embargo, de acuerdo al constitucionalismo moderno, la separación tajante de fuentes tributarias no parece ser la vía propicia, y quienes escribimos compartimos la idea de que así tiene que ser para el nuevo orden estatal, debido a la centralización federal que hoy se presenta.

En ese sentido, las ideas actuales, defienden un marco tributario que combine mecanismos de concurrencia, participación, distribución de la recaudación, así como una coordinación y cooperación entre órdenes de Gobierno. Desde luego, sin dejar de tomar en cuenta que debe existir un marco normativo base que distribuya limitativamente las competencias tributarias entre los diferentes Gobiernos, a fin de garantizar una autonomía en las finanzas públicas que permita cumplir con las responsabilidades en materia de gasto que cada orden tenga que cumplir. Este último punto es se estima necesario proponer en esta iniciativa.

Además, es importante recordar que las conclusiones de la Tercera Convención Nacional Fiscal derivaron en la delimitación clara de facultades en materia

³ Sobarzo, Horacio. *Federalismo fiscal en México*. México, Economía, Sociedad y Territorio, 2005. (p.105).

⁴ Musgrave, Richard. Who should tax, where, and what?, en McLure, Charles E. *Tax Assignment in Federal Countries*. Centre for Research on Federal Finance Relations, The Australian National University Press. (pp. 2-19).





impositiva que cada orden de Gobierno debería de tener, entre las cuales se estableció la necesidad de reconocer como ingresos privativos de la federación, los derivados de los impuestos al comercio exterior y sobre la renta, los derechos por servicios públicos federales, los productos de sus inversiones y bienes y, los aprovechamientos que sean resultado del ejercicio de sus funciones legales.

Así también reconocer, como ingresos privativos de las entidades federativas y de los municipios, en los que la federación no debe tener ningún tipo de injerencia, ni en participación en su rendimiento ni en cuotas adicionales, sobre los impuestos derivados de la tributación de conceptos como la propiedad raíz rústica y urbana, los productos agrícolas, la ganadería, la traslación de dominio de bienes inmuebles, el comercio a menudo de artículos de primera necesidad y expendios de bebidas alcohólicas, así como los derechos por servicios públicos de carácter local y los productos y aprovechamientos que le sean propios.

También, el maestro Horacio Sobarzo habla de la importancia de transferir nuevas facultades en materia impositiva, criterio que llevó a delimitar de manera clara las facultades fiscales, al recomendar que:

"La conclusión que se deriva es que la descentralización del gasto durante los noventa no necesariamente ha implicado mayor autonomía para Gobiernos estatales y municipales, ya que la mayor parte de los recursos descentralizados han sido gastos condicionados. No obstante ello, se ha logrado una mayor transparencia en su asignación. Ahora bien, de persistir esta tendencia de descentralización por el lado del gasto, sin transferir también facultades impositivas, se corre el riesgo de caer en una situación de falta de disciplina financiera con los distintos órdenes de Gobierno, como de hecho ha sucedido ya con algunos países".5

Al considerar la delimitación de facultades en materia impositiva como una forma de avanzar hacia la descentralización fiscal por el lado de los ingresos; de igual modo, se reafirma el compromiso y la responsabilidad que deben imprimir los Gobiernos locales en el manejo de sus finanzas públicas.

Al tomar en cuenta tales principios del federalismo fiscal, así como los modelos del régimen federalista y, sobre todo, acorde a los postulados básicos de la Constitución Mexicana, se propone el siguiente mecanismo que siente las bases del nuevo federalismo fiscal mexicano, en cuanto a la distribución de facultades en materia impositiva.

⁵ Sobarzo, Horacio. . Federalismo fiscal en México. México, Economía, Sociedad y Territorio, 2005. p. 105. (p.106).





De hecho, el Doctor Juan Paura, en la entrevista que se le realizó en torno al tema, señala la necesidad de que se realice una reforma donde se delimiten de forma expresa las facultades de la federación, entidades y municipios, de tal manera que no ocasione incertidumbre a los gobernados, pues es una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, se pudiera llegar a pensar que las facultades de la federación se dividieran algunas áreas de forma exclusivas para los estado y municipios.⁶

Se quiere dejar en claro que la siguiente propuesta delimita las facultades en materia impositiva de manera clara en la Constitución, pero no por ese hecho se cuestiona o se plantea la eliminación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues se reconoce, en ese sentido, las ventajas de las relaciones intergubernamentales que ha traído este sistema, así como lo señalado en la propia Constitución, de manera expresa, al establecer qué impuestos deberán ser objeto de regulación secundaria a efecto de que los estados participen en el rendimiento de dichas contribuciones federales.

La propia Constitución establece de manera clara, en su artículo 73 fracción XXIX, numeral quinto, último párrafo, la obligación de la federación en participar con las entidades federativas en el rendimiento de las contribuciones especiales; se manda constitucionalmente la formación del sistema de coordinación en materia tributaria; no obstante, la federación ha utilizado tal sistema para la coordinación de otros gravámenes, como el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado, para generar una coordinación (o subordinación) entre las entidades federativas y el Gobierno central.

Por otro lado, se propone facultar a los estados para gravar impuestos sobre la venta final de gasolina y diésel (que consiste en una sobretasa a la ya existente en materia federal), en este deseo por asignar mayores facultades en materia impositiva que permita fortalecer las haciendas estatales.

⁶ Samuel: Dado el régimen ambiguo de distribución de competencias en materia impositiva entre la federación y los estados desde la Constitución; ¿es necesario, conforme a las circunstancias actuales, realizar una reforma constitucional que establezca de manera detallada y limitativa las facultades entre estos órdenes de Gobierno en materia fiscal? ¿Por qué?

Dr. (...) Por esta razón sí considero que tenga que realizarse una reforma donde se delimiten de forma expresa las facultades de la federación, entidades y municipios, de tal manera que no ocasione incertidumbre a los gobernados, pues es una de las consecuencias de la evolución política y social, es la transformación de las necesidades de orden local, se pudiera llegar a pensar que las facultades de la federación se dividieran en algunas áreas de forma exclusivas para los estados y municipios, así como modificar con base en la Ley de Coordinación Fiscal, en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal vigentes, la forma en que se distribuyen los recursos fiscales a través de las participaciones federales, quitar esa figura de paternalismo entre los tres niveles de Gobierno, respecto al sistema impositivo que se maneja y que estos sean autónomos en la extensión de la palabra, dado la importancia del tema.





Estas medidas vienen a dar certeza al sistema de distribución de competencias fiscales, mantienen la coordinación fiscal de los Gobiernos en determinadas contribuciones y otorgan mayores facultades en materia impositiva a los gobiernos estatales.

Asimismo, el reservar de manera exclusiva la recaudación del impuesto especial a la venta final de la gasolina, fortalecerá las finanzas de los estados, ya que es una base tributaria con alto potencial recaudatorio. Su base es progresiva, desde un punto de vista económico, que afecta menos a las personas de ingresos bajos y la mayor parte de la carga recae en las personas con mayores ingresos por ser quienes usan más esos productos. Esta sobretasa, adicional a la ya existente, quedará al arbitrio de cada entidad para su recaudación.

Iqualmente, la teoría moderna sobre el federalismo fiscal, se ha llevado a la práctica en el marco internacional, pues diversas zonas regionales de países federales, tales como Alemania, Australia, Canadá y Estados Unidos,7 basan sus ingresos impositivos en los gravámenes sobre bienes y servicios, lo que significa que la mayoría recauda sus ingresos a través de este tipo de impuestos, lo que en la práctica genera que este tipo de facultad impositiva se dirija hacia los Gobiernos de las entidades federativas, situación que en México no acontece, pues la potestad en materia de impuestos sobre producción y servicios la conserva el Gobierno central, lo que ocasiona que los estados se conformen solo con la participación en el rendimiento de dichos impuestos. El uso de la gasolina presenta demandas inelásticas que minimizan las distorsiones de los impuestos.8

Al respecto, en la entrevista que se le realizó al doctor Juan Paura, señala la necesidad de introducir un impuesto estatal a la venta final que es congruente con una reforma fiscal general y con un planteamiento federalista, mismo que sería de aplicación voluntaria por parte de las entidades. A diferencia de la mayoría de los instrumentos tributarios disponibles a los estados actualmente, este impuesto es de base amplia. Para evitar distorsiones asociadas a la doble tributación o al traslado de la incidencia a otras entidades federativas es importante que el impuesto se aplique solo al consumo final.9

⁷ Giménez Montero, Antonio. Federalismo fiscal. Teoría y práctica. España, Universidad de Valencia: Facultad de Economía, 2003. (p. 124).

⁸ Principales modificaciones en la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y en la Ley de Coordinación Fiscal propuestos en la Reforma Fiscal. Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Cámara de Diputados, Nota Informativa, 31 de julio de 2007

⁹ Samuel: ¿Cuál considera que es el riesgo más importante que se presentará al considerar un cambio en la fórmula de repartición de participaciones federales? ¿Bajo qué condiciones la federación impulsaría un cambio en la fórmula para la repartición de participaciones federales? Dr. Juan Paura: La introducción de un impuesto estatal a las ventas finales no requiere de reformas constitucionales y es congruente con una reforma fiscal general y con un planteamiento federalista. Sería de aplicación voluntaria por parte de las entidades. A diferencia de la mayoría de los





En ese sentido, se propone reformar por modificación y adición el artículo 73 fracción XXIX, y adicionar un artículo, el 118 BIS, para que de esta manera el mecanismo propuesto se dirija a partir de las siguientes ideas:

- Se establece en el artículo 73 XXIX las facultades expresas y detalladas que tiene la federación para imponer las contribuciones en el ámbito de su esfera. Además, se delimita la obligación de la federación en participar, respecto de diversos impuestos, a los estados.
- Se adiciona un artículo 118 BIS, a efecto de delimitar de manera clara las facultades en materia impositiva que tendrán los estados y el Distrito Federal de manera exclusiva.
- Se mantiene el artículo 124 constitucional como está expresado, de esta manera se consolida la cláusula residual en este artículo, y se asegura que aquella facultad impositiva que cuando no esté expresamente designada a la federación o a los estados la imposición de un gravamen, estos últimos tendrán esa facultad.

En este orden de ideas, en el caso de que un estado quiera implementar una nueva facultad impositiva, por ejemplo, gravando las donaciones, sucesiones o imponiendo impuestos ambientales; podrán hacerlo con fundamento en este artículo 124 constitucional.

Por las manifestaciones y argumentos vertidos con antelación, se propone la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- La LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente proyecto de:





DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 118 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 73 fracción XXIX: Para establecer exclusivamente las siguientes contribuciones:

- 1°. Sobre el comercio exterior;
- 2°. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27;
- 3°. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4°. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y
- 5°. Especiales sobre:
- a) Energía eléctrica;
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo; Productos derivados del petróleo, excepto la venta final de gasolina y diésel.
- d) Producción y consumo de cerveza;
- e) Hidrocarburos;
- f) Minería;
- g) Comercio;
- h) Intermediación y servicios financieros;
- i) Energía nuclear y renovables;

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a





los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

- 6°. Sobre la renta;
- 7°. Sobre el valor agregado;
- 8° Sobre producción y servicios, excepto a la venta final de gasolina v diésel.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Artículo 118 BIS. Las entidades federativas podrán imponer las siguientes contribuciones:

- I. Sobre automóviles nuevos;
- II. Sobre remuneraciones al trabajo personal;
- III. Sobre prestación de servicios de hospedaje;
- IV. Sobre tenencia y uso de vehículos;
- V. Especial sobre venta final de gasolina y diésel;
- VI. Sobre diversiones y espectáculos públicos;
- VII. Sobre ejercicio de profesiones u honorarios;
- VIII. Sobre el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles;
- IX. Sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales;
- X. Sobre medio ambiente;
- XI. Las demás de conformidad con el artículo 124.

Transitorios.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación..

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo contemplado en el presente Decreto.





Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 21 de febrero del 2017.

Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. María Concepción Landa Téllez

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

2 7 FFR 2017

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

/ O ' S Y h r.